

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO por el que se fija el importe máximo de rentas por zonas y tipos de inmuebles, a que se refiere el artículo 146 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

VICTOR JULIÁN MARTÍNEZ BOLAÑOS, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17, 26 y 31 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 101, 142, 143 fracción XII y 146 de la Ley General de Bienes Nacionales, 2o. Apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 3 fracción V, 4 fracción I, inciso a) y 6, fracciones V y IX, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que, la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que previamente a la celebración de contratos de arrendamiento, corresponderá a la Secretaría dictaminar el monto de las rentas que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarias.

Que, la fracción IX del artículo 6 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), confiere al Presidente de este Instituto, la facultad para fijar el importe máximo de rentas por zonas y tipos de inmuebles a que se refiere el artículo 146 de la Ley.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 151, 152 y 160, fracción III del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2010, y cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de abril del 2016 en adelante (Disposiciones), establece que corresponderá al INDAABIN fijar el importe máximo de la renta que las instituciones públicas podrán convenir con el propietario de cada inmueble, de acuerdo a la zona en que se localice y al tipo de inmueble de que se trate.

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 del Reglamento del INDAABIN, el Director General de Avalúos y Obras de este Instituto, me propuso el establecimiento y actualización de los importes máximos de rentas por zonas y tipos de inmuebles, para los efectos previstos en el artículo 146 de la Ley General de Bienes Nacionales, numerales 152 y 160, fracción III, de las Disposiciones, por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL IMPORTE MÁXIMO DE RENTAS POR ZONAS Y TIPOS DE INMUEBLES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 1.- Se fijan los importes máximos de rentas por zonas y tipos de inmuebles, a que se refiere el artículo 146 de la Ley General de Bienes Nacionales y el numeral 152 de las Disposiciones.

Artículo 2.- Tratándose de contratos de arrendamiento nuevos o continuación, cuyo objeto son inmuebles sin cajones de estacionamiento, que se ubiquen en cualquier zona del territorio nacional, a que se refieren las fracciones I y III del numeral 141 de las Disposiciones, el importe de la renta que las dependencias, la Oficina de la Presidencia de la República y las entidades pacten en carácter de arrendatarias, no podrá rebasar el monto de \$335.43 (Trescientos treinta y cinco pesos 43/100 M.N.) por metro cuadrado de área rentable, antes del Impuesto al Valor Agregado.

Para las mismas clases de inmuebles antes señaladas, pero que cuenten con cajones de estacionamiento, siempre y cuando se cumpla con el número de cajones establecido en la normatividad local en materia de construcción, el importe de la renta que se pacte no podrá rebasar el monto de \$373.43 (Trescientos setenta y tres pesos 43/100 M.N.) por metro cuadrado de área rentable, antes del Impuesto al Valor Agregado.

Para contratos de arrendamiento nuevos, o continuación, cuyo objeto son los inmuebles indicados en los dos párrafos anteriores, las dependencias, la Oficina de la Presidencia de la República y las entidades, no podrán pactar en su carácter de arrendatarias montos superiores a los ya mencionados, aún y cuando el monto indicado en el dictamen de justipreciación de rentas sea mayor.

ARTÍCULO 3. - Tratándose de contratos de arrendamiento nuevos, o continuación, cuyo objeto son los inmuebles a que se refiere el numeral 141, fracción II de las Disposiciones, el monto máximo de renta que las dependencias, la Oficina de la Presidencia de la República y las entidades podrán pactar en carácter de arrendatarias será el que se consigne en el dictamen de justipreciación de rentas.

ARTÍCULO 4. - Tratándose de continuación de arrendamientos, cuyo objeto son los inmuebles previstos en el numeral 141 de las Disposiciones, en los cuales se modifique el área rentable, será necesario solicitar la emisión de un nuevo dictamen de justipreciación de rentas tradicional, por lo tanto, se requerirá obtener la autorización del nuevo arrendamiento.

Artículo 5. - Los dictámenes de justipreciación de rentas emitidos por el INDAABIN solamente amparan los actos jurídicos celebrados dentro de la vigencia del dictamen, una vez concluido este periodo, el dictamen de justipreciación de rentas carece de validez.

Artículo 6.- No se requerirá solicitar actualización de la justipreciación de rentas, cuando la arrendataria convenga con el propietario un importe de renta igual o inferior al importe del contrato inmediato anterior, siempre y cuando dicho importe anterior haya sido sustentado en un dictamen de justipreciación de rentas emitido por el INDAABIN.

Artículo 7.- Para el caso de los inmuebles definidos en el numeral 141 de las Disposiciones, en todas las zonas en las cuales el importe de la renta que se pacte no rebase los \$8,589.06 pesos (Ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.) mensuales antes del Impuesto al Valor Agregado, no será necesario obtener una justipreciación de rentas.

Artículo 8.- La interpretación del presente, así como la resolución de los casos no previstos, corresponderá a la Dirección General de Avalúos y Obras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos jurídicos a partir del día primero de enero del año 2023.

SEGUNDO. - Se deja sin efecto el Acuerdo por el que se fija el importe máximo de rentas por zonas y tipos de inmuebles, a que se refiere el artículo 146 de la Ley General de Bienes Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2021.

Ciudad de México, ocho de septiembre de dos mil veintidós.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor J. Martínez Bolaños.**- Rúbrica.

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en los artículos 101, 132, quinto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3, fracciones VII y XXIX, 4, fracción I, inciso a), 6, fracción XXXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en la Norma Segunda, fracción XVIII de las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

C O N C E P T O	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS(M.N.)
Aceite quemado	Litro	2.2400
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	3.0000
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	19.9000
Acero inoxidable 430	Kilogramo	20.3000

Acumuladores	Kilogramo	13.1580
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.5112
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	110.3333
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	2.4074
Aluminio	Kilogramo	28.4000
Aluminio granular	Kilogramo	26.0000
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.6135
Aserrín	Kilogramo	1.6276
Balastra	Kilogramo	1.8000
Block de grafito	Kilogramo	29.0977
Boleto de metro	Kilogramo	1.8000
Bolsas de polietileno	Kilogramo	4.2500
Bronce	Kilogramo	104.6779
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	25.6500
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	16.6250
Cable aluminio con forro	Kilogramo	19.5000
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	40.0000
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	58.0000
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	118.0000
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	55.8600
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	25.2263
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	47.2180
Cable de fuerza	Kilogramo	78.9100
Cable polilam	Kilogramo	44.9384
Cámara de hule	Kilogramo	1.3273
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	73.5000
0.80 m.	Pieza	92.2738
1.00 m.	Pieza	106.8218
1.20 m.	Pieza	138.4727
1.40 m.	Pieza	257.1636
1.60 m.	Pieza	256.0000
1.70 m.	Pieza	281.6000
1.80 m.	Pieza	307.2000
2.00 m.	Pieza	384.0000
2.20 m.	Pieza	409.6000
Cartón	Kilogramo	2.7667
Cartón de tapas	Kilogramo	2.7667

Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	1.8750
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.2800
Cintas correctores IBM	Kilogramo	1.4280
Cobre desnudo	Kilogramo	123.0000
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	97.2000
Corbatas de hule	Kilogramo	0.2759
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.7717
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	3.8922
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.7717
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	3.1033
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	5.4006
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	21.4622
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	33.4500
Desecho ferroso:		
a) Primera especial. - Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	5.5000
b) Primera. - Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	4.9500
c) Segunda. - Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	4.5000
d) Tercera. - Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	4.0500
e) Mixto contaminado	Kilogramo	1.1800
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	6.3000
b) Motoconformadoras	Kilogramo	6.3000
c) Pavimentadoras	Kilogramo	6.3000
d) Petrolizadoras	Kilogramo	5.0400
e) Tractores	Kilogramo	6.3000
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	6.3000
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	7.0200
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg. /l	0.5000
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg. /l.	0.6000
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.6000

Durmientes de madera de 4a.	Pieza	24.2457
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	6.2000
Escoria de bronce	Kilogramo	100.0000
Escoria de hierro	Kilogramo	1.1000
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	9.1882
Fierro colado	Kilogramo	6.0000
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	1.0897
b) Plástico de 18 l	Pieza	2.5781
c) Plástico de 20 l.	Pieza	2.5781
d) Plástico de 50 l	Pieza	7.2600
e) Vidrio de 20 l	Pieza	12.3276
Grasa de coco	Kilogramo	11.9045
Grasa de soya	Kilogramo	8.5800
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	7.1667
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	1.3095
Lata alcoholera	Pieza	6.7500
Latón	Kilogramo	100.0000
Leña común	Kilogramo	0.4616
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 g/l	Litro	28.9940
b) De 4.0 g/l. hasta 4.9 g/l	Litro	33.4546
c) De 5.0 g/l hasta 5.9 g/l	Litro	40.8890
d) A partir de 6.0 g/l	Litro	44.6062
Literas (tubulares)	Kilogramo	3.9650
Luminaria (desecho)	Kilogramo	3.2500
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	2.1231
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.4154
Machimbradoras manuales	Kilogramo	8.7558
Madera creosotada	Kilogramo	0.5799
Madera de empaque	Kilogramo	0.7612
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.6887
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	1.6632
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	7.3150
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	5.0250

Papel archivo	Kilogramo	3.0000
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.3600
Papel cesto	Kilogramo	0.3000
Papel con tubo	Kilogramo	2.0000
Papel de capa o lomo	Kilogramo	1.4000
Papel de revoltura	Kilogramo	0.8000
Papel Kraft	Kilogramo	2.2950
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	2.3400
Papel periódico	Kilogramo	2.4750
Papel pliego impreso	Kilogramo	2.4938
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	2.4700
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	2.0000
Papel viruta color	Kilogramo	2.0000
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	1.9000
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.3650
Pintura caduca y gelada	Litro	2.0566
Plástico	Kilogramo	5.0000
Plástico acrílico	Kilogramo	3.4125
Plomo	Kilogramo	32.1674
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	24.7759
Polietileno	Kilogramo	5.0000
Polipropileno	Kilogramo	7.0000
Polvo de grafito	Kilogramo	1.3138
Postes de concreto	Pieza	46.5517
Postes de madera	Kilogramo	0.7966
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	65.0000
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	2.4750
Rebaba de aluminio	Kilogramo	20.0000
Rebaba de bronce	Kilogramo	80.0000
Rebaba de cobre	Kilogramo	106.3333
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	1.6380
Residuos de catalizador automotriz	Kilogramo	0.2919
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	7.7000
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	6.5450
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.8800
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	7.3400

Sacos:		
a) Manta	Pieza	4.6620
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.4332
c) Polipropileno	Pieza	5.4853
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	4.0800
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	90.0000
b) Regulares	Pieza	45.0000
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	18.0000
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	154.0000
Tarjeta IBM	Kilogramo	4.2500
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	2.2000
Tierra de plomo	Kilogramo	20.0000
Tierra de zinc	Kilogramo	29.2575
Transformadores de corriente	Kilogramo	11.5494
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	9.0742
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	11.3427
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	11.0000
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	6.8250
Tubería admiralty	Kilogramo	119.6000
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	185.7288
Tubería HK 40	Kilogramo	39.2314
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	27.5300
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	27.5300
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	19.2000
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	16.8000
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	15.1200
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.4000
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.1280
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	52.8510

Los valores de la presente lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Esta Lista estará vigente hasta en tanto no se emita una nueva Lista.

Ciudad de México a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Victor J. Martínez Bolaños**.- Rúbrica.